 **ESTUDIO** SOBRE LAS BARRERAS QUE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y PSICOSOCIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN fue elaborado y revisado por:

Norma González  
Xóchitl Loredo  
Diana Sheinbaum

DR 2019, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)  
Documenta, Análisis y acción para la Justicia Social A.C.

Queda rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin la autorización de USAID.

**Investigación y redacción:** Norma González y Diana Sheinbaum (para el estudio hay que agregar a Xóchitl Loredo).

**Diseño:** Mónica Jardines



# ESTUDIO

sobre las barreras que enfrentan las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Sistema de Justicia Penal en **Monterrey, Nuevo León**

# ÍNDICE GENERAL

06	<b>INTRODUCCIÓN</b>
08	<b>1. Panorama sobre la discapacidad en el Estado de Nuevo León</b>
14	<b>2. Discapacidad y acceso a la justicia penal: marco normativo del Estado de Nuevo León</b>  2.1 Código Penal del Estado de Nuevo León: ¿legado de un pasado excluyente?  2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales: una ventana de oportunidad
27	<b>3. Barreras en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial</b>  3.1 Barreras actitudinales  3.2 Barreras en la información y comunicación  3.3 Barreras físicas  3.4 Barreras económicas
46	<b>4. Recomendaciones</b>
49	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>  Convenciones, leyes y reglamentos  Sentencias  Recomendaciones y observaciones de organismos de derechos humanos locales e internacionales  Páginas de internet
08	<b>ANEXO 1</b>

# ÍNDICE DE TABLAS

10	<b>Tabla 1. Discapacidad en el Estado de Nuevo León</b>
11	<b>Tabla 2. Número de personas inimputables de 2014 a 2018 en el Estado de Nuevo León</b>
12	<b>Tabla 3. Número de personas inimputables procesadas y cumplimiento medida de seguridad 2014 a 2018 en Nuevo León</b>
30	<b>Tabla 4. Estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad</b>



# INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación tiene como objetivo detectar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad, particularmente intelectual y psicosocial, cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal en Monterrey, Nuevo León. Lo anterior con el propósito de reflexionar sobre cómo el sistema de justicia podría responder de una manera más adecuada para garantizar el respeto de los derechos humanos y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

Poca atención se ha prestado al tema que ocupa a este estudio, de ahí que las fuentes de información sobre la intersección entre discapacidad y justicia sean escasas y que la elaboración de este estudio esté basada predominantemente en el marco normativo local y en las prácticas que han sido detectadas a partir de conversatorios y talleres de formación y sensibilización llevados a cabo con distintas personas operadores del sistema de justicia, por ejemplo, con personal de la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, la Unidad de Medidas Cautelares, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Instituto de la Defensoría Pública, así como con otros actores locales como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Consejo Ciudadano de Personas con Discapacidad, organizaciones de la sociedad civil, personas con discapacidad, académicas y activistas.<sup>1</sup>

El presente texto se encuentra dividido en cuatro apartados. En el primero se presenta un panorama estadístico general sobre la población con discapacidad en el Estado de Nuevo León. Cabe señalar que son pocos los datos estadísticos que fue posible obtener con el propósito de construir una

primera aproximación sobre la incidencia de la discapacidad intelectual y psicosocial en el sistema de justicia penal.

El segundo apartado aborda el marco jurídico local, enfocándose en el andamiaje legal que se refiere a los derechos de las personas con discapacidad y a los procedimientos penales específicos que las involucran. En ese sentido, esta sección recoge la regulación estatal sobre la inimputabilidad y las medidas de seguridad dado que estas figuras se ponen en juego cuando se determina que la persona al momento de cometer el hecho ilícito no tenía la capacidad de comprender ni querer el carácter de su conducta ni las consecuencias de la misma, hecho que afecta particularmente a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial.

El tercer capítulo busca presentar los hallazgos a partir de las conversaciones con las personas operadoras de justicia en torno a las principales barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, a saber, barreras actitudinales, en la información y comunicaciones, físicas y económicas.

Finalmente, en la cuarta y última sección se plantean algunas recomendaciones generales derivadas del análisis anterior y del trabajo que Documenta ha podido llevar a cabo para promover el acceso a la justicia y la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en los procesos penales. Si bien estas recomendaciones no son exhaustivas, constituyen un primer punto de partida para empezar a trabajar en acciones concretas que podrían mejorar la respuesta del sistema de justicia frente a las personas con discapacidad.

<sup>1</sup> Agradecemos profundamente a las personas que participaron en estos procesos y que nos han compartido sus conocimientos y visión sobre las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia.



# 1. Panorama sobre la discapacidad en el Estado de Nuevo León

Según las estadísticas más recientes de la Organización Mundial de la Salud, las personas con discapacidad representan alrededor del 15% de la población mundial, es decir, alrededor de 1,000 millones de personas. En México, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) señaló que en el país había en 2014 más de 7 millones de personas con discapacidad lo que equivale al 6.6% de la población.<sup>2</sup>

Específicamente en el Estado de Nuevo León, las estadísticas dan cuenta de que en el Estado vive el 3.8% de la población total del país con discapacidad. La tasa de personas con discapacidad en el Estado es de 55 por cada mil habitantes, en comparación, por ejemplo, con Nayarit que tiene la tasa más alta de todas las entidades federativas, 82 por cada mil habitantes.

La distribución por grupo de edad de la población con discapacidad para cada entidad federativa muestra que en 2014, Nuevo León era la cuarta en-

tidades en donde se concentra la mayor proporción de niñas y niños entre su población con discapacidad (11.3%), por encima de lo observado en el promedio nacional (8.8 por ciento).

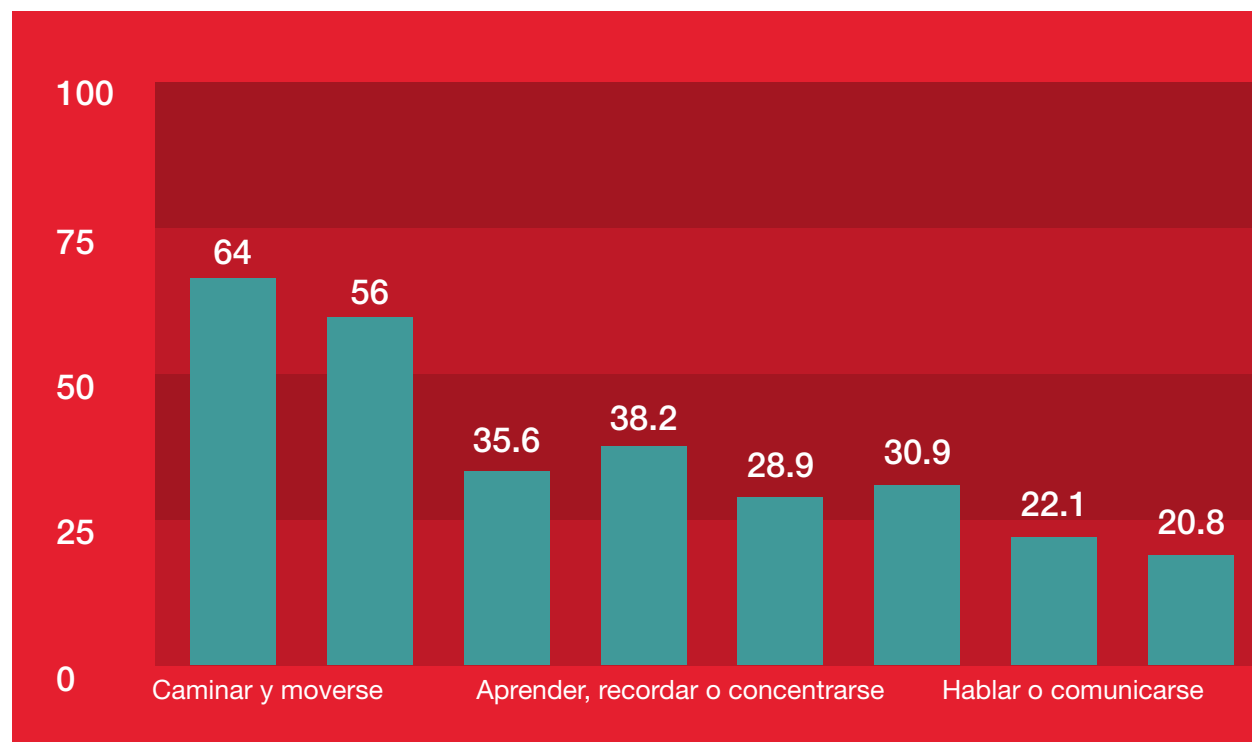
Por su parte, la distribución por sexo de la población con discapacidad revela que en Nuevo León 47.3% de las personas con discapacidad son hombres y 52.7% mujeres. Una tendencia que es similar en el resto del país.

En cuanto a los tipos de discapacidad, las estadísticas dan cuenta de que Nuevo León tiene un comportamiento que también es semejante al nivel nacional. Las discapacidades relacionadas con las dificultades para caminar y para ver son las más frecuentes, seguidas por las discapacidades para aprender, recordar o concentrarse, mover o usar brazos y manos y para bañarse, vestirse o comer; mientras que las discapacidades para hablar o comunicarse y las derivadas de problemas emocionales o mentales son las menos reportadas.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ver Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2013), Las personas con discapacidad en México, una visión al 2010.

<sup>3</sup> Es importante aclarar que el INEGI no utiliza el término discapacidad psicosocial o intelectual. Su clasificación se basa en limitaciones para realizar ciertas actividades: 1) Caminar y moverse; 2) Ver; 3) Escuchar; 4) Hablar o comunicarse; 5) Atender el cuidado personal; 6) Poner atención o aprender; 7) Problemas emocionales o mentales. Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial podrían entrar en varias de estas categorías, por ejemplo, dificultad para aprender, recordar o concentrarse, para hablar o comunicarse y tener problemas emocionales y mentales. De ahí que resulte complejo tener una cifra objetiva sobre el número de personas con este tipo de discapacidades.

Tabla 1. Discapacidad en el Estado de Nuevo León



Con respecto a la prevalencia de la discapacidad en el sistema de justicia, nos enfrentamos con que existe poca información sobre este tema. La condición de discapacidad no es una variable que el sistema de justicia en su totalidad ha visibilizado y sistematizado, y en ese sentido no sólo existen pocos estudios al respecto, sino que al solicitar información pública, las respuestas más comunes suelen referirse a que las instituciones no cuentan con datos sobre la variable solicitada.

Una de los pocos diagnósticos que se han hecho sobre este tema es el Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en el sistema penitenciario<sup>4</sup>. En este

texto se reportó que en México, según datos del 2015, había en el sistema penitenciario un total de 4,476 internos con padecimientos mentales, es decir, el 1.7% del total de la población penitenciaria, de los cuales 1,054 eran inimputables. La población femenina representaba el 8.2% de esta población, equivalente a 366 mujeres con discapacidad psicosocial e inimputables. Con respecto a su situación jurídica, el 61% son sentenciados y 39%, es decir, alrededor de 1,730 siguen en proceso esperando una sentencia definitiva.

En el caso del Estado de Nuevo León, según el mismo pronunciamiento había en el año 2015, 102 personas con discapacidad psicosocial en prisión de las cuales sólo una es mujer. En el caso de las

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (s/a), Situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República Mexicana, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160210.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160210.pdf)

nos informó que únicamente 3 personas en cuatro años habían sido declaradas inimputables

personas declaradas inimputables había 144 en total, y 14 son mujeres. Del total, es decir de las 246 personas, 29 estaban todavía en proceso y el resto ya habían recibido una sentencia<sup>5</sup>.

Estos datos arrojan luz sobre la falta de información veraz y confiable acerca de la verdadera representación de quienes viven con estas discapacidades en el sistema penitenciario. La comparación de estas cifras con lo que acontece en otros países da cuenta de que en México, particularmente en Nuevo León, estos datos están muy por debajo de la realidad. En Estados Unidos, por ejemplo, aproximadamente el 10% de las personas internas tiene una enfermedad mental grave, ya sea esquizofrenia, trastorno bipolar o depresión aguda. Incluso, la cárcel del condado de Los Ángeles ha sido llamada el hospital psiquiátrico más grande del mundo<sup>6</sup>. En

Inglaterra 39% de la población en prisión presenta una discapacidad psicosocial y 75% tiene un diagnóstico dual, es decir, discapacidad psicosocial y abuso de sustancias<sup>7</sup>. En España, “el 10% de la población reclusa padece algún trastorno mental grave”<sup>8</sup>.

Mediante solicitud de información pública dirigida al poder judicial del Estado de Nuevo León, recabamos datos sobre el número de personas inimputables sentenciadas y procesadas. Estos datos dan cuenta nuevamente de lo que parecería ser una falta de información o de identificación oportuna.

Así, en respuesta a la pregunta sobre el número de personas inimputables sentenciadas de 2014 a 2018, se nos informó que únicamente 3 personas en cuatro años habían sido declaradas inimputables:

Tabla 2. Número de personas inimputables de 2014 a 2018 en el Estado de Nuevo León

AÑO SENTENCIA	SENTENCIA	SENTIDO	SEXO	EDAD	DELITO	APELACIÓN	ABOGADO	SOLUCIÓN ALTERNATIVA
2017	Medidas Curativas	Condenatoria	M	69	Amenazas	No	Oficio	No
2016	Medidas Curativas	Condenatoria	M	38	Lesiones Dolorosas	No	Oficio	No
2016	Medidas Curativas	Condenatoria	F	21	Robo	No	Oficio	No

<sup>5</sup> Ibidem, p.28

<sup>6</sup> Center for Public Representation, The legal rights of prisoners with mental disorders, 1996. Disponible en: <http://www.centerforpublicrep.org/images/stories/docs/Legal-Rights--of-Mentally-Ill-Prisoners.pdf>

<sup>7</sup> Jenny Talbot, Fair access to Justice? Support for vulnerable defendants in the criminal courts, Reino Unido, Prison Reform Trust, junio 2012.

<sup>8</sup> Una mirada hacia la enfermedad mental en prisión, El País Semanal, Madrid, 3 de febrero del 2013. Disponible en: [http://elpais.com/elpais/2013/02/03/eps/1359918792\\_007462.html](http://elpais.com/elpais/2013/02/03/eps/1359918792_007462.html)

En cuanto al número de personas inimputables procesadas y cumpliendo una medida de seguridad cautelar en prisión, se nos informó que 3 personas inimputables se encontraban en proceso.

### Tabla 3. Número de personas inimputables procesadas

SEXO	DELITO	CANTIDAD
M	Robo	1
M	Violación	1
M	Disparo de Arma de Fuego	1

De lo anterior se desprende la necesidad de realizar esfuerzos tendientes a identificar a las personas con discapacidad en el sistema penitenciario que viven con una discapacidad psicosocial o intelectual para poder garantizar que reciban los apoyos y ajustes necesarios. Y lo mismo es cierto para las etapas anteriores del proceso penal.



## 2. Discapacidad y acceso a la justicia penal: marco normativo del Estado de Nuevo León



En este apartado se llevará a cabo una revisión del marco normativo local relacionado con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. El objetivo es identificar las ventanas de oportunidad y los retos que todavía existen en el Estado en este ámbito y señalar las obligaciones que tiene el mismo para armonizar su legislación con base en los tratados internacionales que ha suscrito en este tema, específicamente los derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace más de diez años.

Dado que este estudio se centra en el sistema de justicia penal, nos limitaremos a revisar las disposiciones previstas en el Código Penal del Estado de Nuevo León y el Código Nacional de Procedimientos Penales, aun cuando existan otras legislaciones, por ejemplo de carácter civil que merezcan atención por las limitaciones que suponen a los derechos de las personas con discapacidad, específicamente al reconocimiento de su igualdad ante la ley y el reconocimiento de su capacidad jurídica. También se hace referencia a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, específicamente a los disposiciones ligadas con el acceso a la justicia.







## 2.1 Código Penal del Estado de Nuevo León: ¿legado de un pasado excluyente?

En 2018, más de diez años después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código Penal del Estado de Nuevo León sigue representando una vulneración a los derechos de las personas con discapacidad, no sólo por el uso de un lenguaje discriminatorio que atenta contra la dignidad inherente de estas personas, sino también por las disposiciones relativas a la inimputabilidad y a las medidas de seguridad que se encuentran enraizadas en percepciones sociales negativas que siguen sin reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones e insisten en una visión anacrónica que las concibe como objetos de tratamiento.

Actualmente, cuando a una persona con discapacidad psicosocial y/o intelectual se le acusa de haber cometido un delito puede ser procesada y sentenciada como inimputable. La figura de la inimputabilidad se encuentra contenida en el Código Penal de los distintos estados que integran la República Mexicana, específicamente en los capítulos dedicados a las causas de exclusión del delito.

En el caso del Código Penal de Nuevo León, sin embargo, constituye un capítulo aparte, el número III ubicado entre los capítulos dedicados a las causas de justificación y al que versa sobre la culpabilidad. El Código señala que será inimputable quien:

“...en el momento de la acción u omisión, por causa de **psicosis** o **retraso mental probado** o por ser **sordomudo**, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, así como quien carezca de la capacidad de comprender la conducta que se le atribuye por padecer en un estado de **psicosis** o **retraso mental incurable** durante el procedimiento. En caso de sordomudez, la autoridad ordenará el examen de peritos para que opinen sobre su capacidad. En los casos anteriores podrá **ordenarse su internamiento por todo el tiempo necesario para su curación, educación, instrucción**, sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido.”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Código Penal del Estado de Nuevo León, capítulo III, Artículo 22.

Por su parte el artículo 23 señala que:

“se considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de **inconsciencia de sus actos**, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo o un **trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio**. Si la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.”

Finalmente, el artículo 24 incluye un último supuesto de inimputabilidad en el cual

“se considera inimputable al acusado que, en el momento de la conducta, obre impulsado por **miedo grave que nulifique su capacidad de entender y querer tanto en la acción como en el resultado**. Se equipará al estado de necesidad, la situación en que, tratando de escapar de circunstancias que producen miedo grave, se afecta al bien jurídico de un tercero.”

En resumen, se entiende que serán inimputables las personas en los siguientes supuestos:

### EN RESUMEN: Supuestos de inimputabilidad

- ✓ Al momento de la conducta carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por A causa de **psicosis, retraso mental probado** o por ser **sordomudo**.
- ✓ Por padecer un estado de **psicosis, retraso mental incurable o sordomudez** durante el procedimiento carezca de la capacidad de comprender la conducta.
- ✓ Al momento de la acción u omisión se halle en un **estado de inconsciencia de sus actos** determinado por un **trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio**.
- ✓ Al momento de la conducta, obre impulsado por **miedo grave que nulifique su capacidad de entender y querer tanto en la acción como en el resultado**.



Toda persona considerada inimputable bajo los supuestos anteriores se le impondrá una medida de seguridad. En el título V de la legislación penal se plantean las siguientes medidas de seguridad:



El artículo 88 plantea que las medidas de seguridad serán **curativas**, de **internación** y de **vigilancia**. Nos interesan de manera especial las dos primeras dado que son las que afectan en mayor proporción a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Así, el código señala que las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda, y se aplicará en establecimientos especiales o en secciones adecuadas. Las de internación, por su parte, consistirán en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación y se aplicarán en los institutos que al efecto organice el Estado.

Las medidas curativas se aplicarán en los casos que existen las causas de inimputabilidad por el tiempo que duren las medidas de seguridad. Podrán también, como lo plantea el artículo 91,

“ ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad que el juez estime pertinente, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; dicha fianza, depósito o hipoteca será establecida solo por el tiempo que dure la medida de seguridad impuesta. Cuando el juez estime que ni aun con la garantía pueda asegurarse el interés de la sociedad seguirán en el establecimiento especial en el que estuvieren. ”

“ A las personas<sup>10</sup> sordas contraventoras de los preceptos de una ley penal, que no tengan conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada, se podrá ordenar su internamiento por todo el tiempo necesario para su curación, educación, instrucción, sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido.”

A las personas con discapacidad psicosocial<sup>11</sup> se les aplicaran las medidas de seguridad, que deberán cumplirse, de ser posible, en colonias agrícolas o centros de trabajo, para su rehabilitación. En estos casos, el juez y las autoridades administrativas recomendarán a los familiares que al término de estas medidas se continúe el tratamiento curativo y para ello se establecerá consulta psiquiátrica externa en el centro que determine el ejecutivo del Estado.

La autoridad administrativa está facultada en este código a substituir una medida de vigilancia por una medida de internación en caso de que ésta haya sido quebrantada. Para ello, fijará el plazo prudencialmente sin que pueda exceder el tiempo que faltare para el cumplimiento de la medida quebrantada. Asimismo, con base en la personalidad del sujeto podrá substituir una medida de seguridad por otra más adecuada. ”

Además de las disposiciones anteriores, el Código Penal del Estado, a diferencia de muchos otros códigos penales de otras entidades, incluye un capítulo específico dedicado a la “Reclusión para enfermos mentales.” Las disposiciones contenidas en este apartado retoman lo expuesto en artículos anteriores

<sup>10</sup> Cabe señalar que el término adecuado para referirse a las personas con una discapacidad auditiva es personas sordas.

<sup>11</sup> El término correcto para referirse a las personas con algún diagnóstico psiquiátrico es personas con discapacidad psicosocial.



sobre el tipo de medidas y específicamente se habla en este apartado sobre la posibilidad de ser entregados a quienes corresponde hacerse cargo de ellos con las limitaciones previamente expuestas.

Finalmente, también el código establece sanciones y medidas para alcohólicos, farmacodependientes, inadaptados y perversos sexuales, a quienes se aplicará la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su “peligrosidad”, y se procurará que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos sea de aquellos que tengan el carácter de curativo, por lo que se refiere al alcoholismo y a la farmacodependencia, así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de los perversos sexuales e inadaptados, procurando aplicar también medidas de internamiento, en las condiciones a que se refiere el artículo 91.

El análisis de los artículos anteriormente planteados da pie a diversas reflexiones. En primer lugar y como se había señalado antes, el uso de un lenguaje discriminatorio. Los términos retraso mental y sordomudo, por ejemplo, deberían ser sustituidos de dicha legislación por conceptos que no impliquen una carga negativa o sean imprecisas. En estos casos en particular, la palabra retraso califica el funcionamiento mental o intelectual de una persona de manera negativa frente a un parámetro de normalidad y por ello constituye una connotación negativa. En su lugar debería de hablarse de persona con discapacidad intelectual ya que se hace alusión a una condición del intelecto sin calificarla y además se antepone a la persona a dicha condición. Por su parte, el término sordomudo también es discriminatorio en la medida en que utiliza un adjetivo para referirse a la persona, reduciéndola a dicho calificativo y además porque refrenda la idea de que todas las personas sordas están imposibilitadas para hablar lo cual no es real.

Asimismo, los términos psicótico, enfermo mental e inadaptado conllevan una carga sumamente negativa que resulta estigmatizante y que promueve una visión peligrosista de las personas con discapacidad psicosocial. En su lugar, deberían emplearse nociones como persona con discapacidad psicosocial o persona usuaria de servicios de salud mental que anteponen a la persona y que dan cuenta de una concepción de la discapacidad con un enfoque de derechos humanos.

## DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con condiciones funcionales diversas y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Más allá de las precisiones en el uso del lenguaje, la revisión de la legislación penal sustantiva del Estado da cuenta de las contradicciones que supone no sólo con respecto a los estándares internacionales de derechos humanos, sino también con respecto a la propia Constitución mexicana. De la interpretación de los artículos 1, 14, 18 y 22 de nuestra Constitución se concluye que el orden jurídico está sustentado en el paradigma conocido como derecho penal de acto que se opone al derecho penal de autor. Este último asume que las características personas de la persona inculpada son un factor a considerar para justificar la imposición de la pena. Como explica una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio<sup>12</sup>.

El modelo penal de acto ha rechazado la noción de que quien ha cometido un acto contrario a la ley es por fuerza una persona “peligrosa” que probablemente delinquirá en el futuro y que por ello el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas “cualidades”. En su lugar, nuestro orden jurídico actual ha planteado que la imposición de la pena no puede estar justificada en una idea rehabilitadora y no puede sancionar la personalidad porque está limitado a juzgar actos. “El derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad), es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción.”<sup>13</sup>

En este sentido es pertinente plantear la pregunta: ¿por qué si nuestro sistema penal está limitado a juzgar actos, siguen existiendo medidas de seguridad para los inimputables que implica un reproche hacia la personalidad del infractor? ¿No son estas medidas un instrumento que viola el texto constitucional al asumir que la pena puede recaer sobre las características de la persona, en este caso, su “capacidad mental”? ¿No está siendo el poder punitivo del Estado utilizado para castigar al sujeto y no la conducta en el caso de los inimputables?

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2011), Derecho penal del autor y derecho penal del acto. rasgos caracterizadores y diferencias, Primera sala, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, p. 198, disponible en [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfccff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=49&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=160693&Hit=9&IDs=2015673,2014818,2013308,2009495,2005883,2004726,2002853,2001885,160665,161008,168561,169053,177636,180668,186301,190506,190738,193079,196334&tipo=Tesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2562](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfccff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=49&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=160693&Hit=9&IDs=2015673,2014818,2013308,2009495,2005883,2004726,2002853,2001885,160665,161008,168561,169053,177636,180668,186301,190506,190738,193079,196334&tipo=Tesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2562)

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2011), Derecho penal de acto. razones por las cuales la constitución política de los estados unidos mexicanos se decanta por dicho paradigma (interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo), Primera Sala, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, p. 197, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160694&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Si la aplicación de una sanción penal está basada en el acto según la Constitución misma, entonces la inimputabilidad y las medidas de seguridad siguen respondiendo a un derecho penal de autor que impone sanciones a la persona, en este caso, por su discapacidad y por la supuesta obligación del Estado de darle una rehabilitación. Así, estamos ante la imposición de una pena basada no en la culpabilidad sino en la personalidad.

Lo anterior da cuenta de que la perspectiva contenida en nuestra legislación penal que vincula a la discapacidad psicosocial con la peligrosidad o con necesidades proteccionistas constituye un legado de un pasado excluyente que no hace sino seguir marginalizando y perpetuando la discriminación. Resulta fundamental dejar de lado las visiones jurídicas y médicas de siglos atrás y transitar hacia nuevos modelos de impartición de justicia en los cuales se busque la inclusión y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Al respecto el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU señaló en sus recomendaciones al Estado mexicano su preocupación de que en el ordenamiento jurídico vigente se mantenga la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad<sup>14</sup>. Asimismo, en sus lineamientos generales sobre el artículo 14 referente a la libertad y seguridad personal determinó que este tipo de declaraciones son contrarias al derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad<sup>15</sup>. El Comité ha llamado a los Estados a eliminar esas declaraciones del sistema de justicia penal y ha recomendado que “todas las personas con discapacidad que han sido acusadas de la comisión de delitos y...detenidas en cárceles e instituciones, sin juicio, tengan la posibilidad de defenderse por sí mismas de los cargos de los que son acusadas, y se les provea de los apoyos y ajustes que faciliten su participación efectiva”<sup>16</sup>.

Las contradicciones planteadas dan cuenta de que es necesario llevar a cabo un análisis y reflexión sobre la declaración de inimputabilidad y la aplicación de las medidas de seguridad y preguntarse si los principios que las sustentan siguen siendo legales en el marco de nuestro actual ordenamiento jurídico y de los tratados internacionales que México ha ratificado. No sólo eso, más allá de la armonización legislativa, también es fundamental que quienes son responsables de impartir justicia eliminen los estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad transitando de una visión que considera a estas personas como objetos de rehabilitación y tratamiento, por una perspectiva que las reconoce como sujetos de derechos.

<sup>14</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2014), Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1, 27 de octubre. Disponible en <http://undocs.org/sp/CRPD/C/MEX/CO/1>, p. 5

<sup>15</sup> Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2015), Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. The right to liberty and security of persons with disabilities. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/14thsession/GuidelinesOnArticle14.doc>.

<sup>16</sup> Íbidem.

## 2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales: una ventana de oportunidad

A partir del año 2008 se han llevado a cabo en México una serie de modificaciones estructurales que buscan transformar nuestro sistema de justicia inquisitivo por un sistema penal acusatorio que privilegia el debido proceso y el respeto a los derechos humanos. Como parte de estas reformas, se promulgó en marzo de 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que homologa el proceso penal en todo el país.

El CNPP representa una ventana de oportunidad para el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la medida incorpora como principio la igualdad ante la ley y establece la obligación de implementar ajustes razonables al procedimiento cuando se trate de una persona con discapacidad. Lo anterior, con miras a garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Así, el artículo 10 del CNPP establece que:

“Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán **preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera**.<sup>17</sup>”

Además el CNPP, contempla como derechos de la víctima u ofendido que, en caso de tener alguna

<sup>17</sup> Gaceta Oficial de la Federación (2014), Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 10.



discapacidad, se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.<sup>18</sup> Más aún, este ordenamiento elimina el Procedimiento Especial para Inimputables que existía en las legislaciones procesales locales y que afectaba sobre todo a personas con discapacidad intelectual y psicosocial y plantea en su lugar la aplicación del procedimiento ordinario “observando **las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control**, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.”<sup>19</sup>

Junto con la ventana de oportunidad que creó el CNPP, hay que citar también dos leyes, una de carácter nacional y otra local, en la que se disponen medidas y acciones para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. *La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, retomada por la *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad* del Estado de Nuevo León establecen que:

## Artículo 45

Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

## Artículo 46

Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, e implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

## Artículo 47

El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

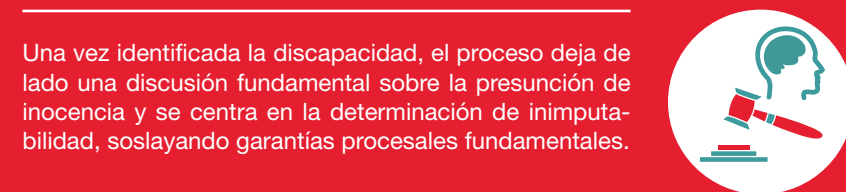
<sup>18</sup> Ibidem, 109, Fr. XII.

<sup>19</sup> Ibidem, Art. 416 al Art. 418.

Pese a la existencia de un andamiaje legislativo importante, existe todavía una deuda pendiente en incorporar y materializar las obligaciones derivadas de este marco normativo en acciones concretas y herramientas que aseguren el pleno y efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad en los procesos penales. De las conversaciones y talleres llevados a cabo con las personas operadores del sistema de justicia del Estado se hizo evidente que cuando las personas con discapacidad intelectual y psicosocial entran en contacto con el sistema de justicia:



La respuesta del sistema de justicia penal sigue centrada en un enfoque exclusivamente médico y de tratamiento que se basa en estereotipos y prejuicios sobre la peligrosidad de la persona.



Una vez identificada la discapacidad, el proceso deja de lado una discusión fundamental sobre la presunción de inocencia y se centra en la determinación de inimputabilidad, soslayando garantías procesales fundamentales.



Aún cuando la inimputabilidad es una figura jurídica, la determinación de la misma se deja en manos de las personas especialistas en psiquiatría.

Existe una inercia del sistema a institucionalizar a las personas declaradas inimputables. Incluso en delitos que no necesariamente requieren de la imposición de la prisión preventiva, las personas inimputables, en la mayoría de los casos, son enviadas a centros penitenciarios a cumplir con una medida de seguridad cautelar.



La inercia del sistema y de la mayoría de sus operadores es negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial y con ello su participación efectiva en los procesos. Ello da cuenta de la confusión que existe en el sistema entre la capacidad jurídica y la capacidad mental.

La mayoría de los casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial nunca ven sus expedientes, no saben en qué juzgado está su causa ni qué contiene su carpeta de investigación; no saben el delito que están enfrentando, no hablaron con su defensa, y no se les notifica personalmente la sentencia. Es decir, las personas con discapacidad pasan por el sistema sin conocer los más mínimos elementos del proceso seguido en su contra.



Lo anterior implica que aun cuando la legislación ha cambiado, la respuesta del sistema de justicia penal ante estas personas sigue sin proveer alternativas y herramientas que garanticen su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Ello tiene que ver, como se ha dicho, con la ausencia de programas específicos, pero también con la falta de programas de capacitación. Los talleres de formación arrojaron luz sobre el poco conocimiento que se tiene sobre las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención y también sobre los alcances del CNPP con respecto a las personas con discapacidad y aquellas declaradas inimputables.

Así, además de las barreras normativas a las que se ha hecho referencia, existen otros tipos de obstáculos que deben atenderse si anhelamos la creación de un sistema de justicia verdaderamente incluyente.



### 3. Barreras en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial



Las personas con discapacidad se enfrentan con múltiples barreras en el acceso a la justicia que impiden su participación plena y efectiva en los procedimientos judiciales de los que son parte, ya sea como víctimas, testigos o imputados. Si bien las barreras son de índole diversa, todas ellas constituyen limitaciones que vulneran el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Además de las barreras normativas de las que ya se ha hablado en el apartado anterior, encontramos que se podrían agrupar los obstáculos más relevantes de la siguiente manera:

#### BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

- Legales
- Actitudinales
- En la información y la comunicación
- Físicas
- Económicas

## 3.1 Barreras actitudinales

Durante los conversatorios y talleres llevados a cabo con personas operadoras del sistema de justicia de Nuevo León, se planteó en múltiples ocasiones la falta de sensibilización y capacitación de personas policías, ministerios públicos, defensoras, asesoras victimales, juezas, magistradas y custodia sobre el trato digno y respetuoso de los derechos de las personas con discapacidad.

La ausencia de estos programas explica, en cierta medida, las barreras actitudinales a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia. Por este término nos referimos al peso de los estereotipos y prejuicios en las prácticas de todas las personas operadoras del sistema de justicia que resultan generalmente en un trato discriminatorio y en la denegación y violación a sus derechos.

Dichos prejuicios constituyen sin lugar a dudas una barrera difícil de franquear en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Es más, estas barreras actitudinales representan uno de los mayores retos dado que se trata de modificar visiones histórico-culturales profundamente arraigadas.



Tabla 4. **Estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad**

	SIGNIFICADO	EMPLEOS
ESTEREOTIPOS	<i>“Son las características, actitudes y roles que socialmente se atribuyen de manera generalizada a un grupo o sector de la población. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite.”</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Los discapacitados son buena gente”</i></li> <li>• <i>“Los “downies” son “angelitos”</i></li> <li>• <i>“Los esquizifrénicos son violentos”</i></li> </ul>
PREJUICIOS	<i>“Juicios y creencias de carácter negativo referentes a un grupo poblacional”</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los “autistas” nunca van a poder casarse y tener familia.</i></li> <li>• <i>Las personas que “sufren” de retraso mental no pueden decidir por ellas mismas.</i></li> <li>• <i>“Sólo una persona enferma mentalmente sería capaz de matar a una persona”.</i></li> </ul>

Tanto los estereotipos negativos, es decir aquellos relativos a la “peligrosidad”, como los positivos que vinculan la discapacidad con la “bondad” o “inocencia” son igualmente perjudiciales pues ambos pueden derivar en la limitación o negación de derechos humanos.

No resulta aventurado afirmar que en general las percepciones de las personas operadoras del sistema de justicia siguen sin incorporar el enfoque de derechos humanos propuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de las obligaciones contraídas por los Estados en ese sentido. En términos amplios, se puede afirmar que la presencia de una discapacidad se traduce en un cuestionamiento sobre la

capacidad del sujeto en los procedimientos en el ámbito de la justicia.

Lo anterior se agrava en el caso de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, quienes por el hecho de experimentar dificultades en la interacción social y en la comprensión, conceptualización y comunicación son a menudo percibidas como incapaces de participar efectivamente en los procedimientos judiciales, por ejemplo, rindiendo su testimonio o declaración.

Sin embargo, jurisprudencia de otros países da cuenta de la eliminación de barreras que encuentran las personas con discapacidad visual para ser consideradas “aptas” para brindar un testimonio. Por

ejemplo, en Estados Unidos en el caso de Wilson v. Georgia, 2004, un testigo con una discapacidad visual presentó su testimonio en un juicio que giraba en torno a una violación sexual. El tribunal consideró que este testimonio era igualmente válido y debía ser tomado como tal durante el proceso.<sup>20</sup>

Contrario al caso anterior, en México, la presencia de una discapacidad puede ser motivo para que a las personas en esta condición no se les permita participar en el proceso penal. Así, por ejemplo, las víctimas con discapacidad intelectual se enfrentan con múltiples barreras para denunciar un hecho

delictivo cometido en su contra. Las dificultades derivadas tanto de la complejidad de los procedimientos judiciales como de la falta de apoyos y ajustes en los procedimientos para hacerlos accesibles resulta en que estos casos no procedan por razones ligadas a la discapacidad de la víctima. Las denuncias de abusos y violaciones en contra de personas con discapacidad que podrían derivar en la investigación, consignación y posterior juicio de un probable responsable, terminan por no ser investigados ni procesados por el sistema de justicia penal.

#### El caso de Olivia

Olivia tiene 20 años y tiene discapacidad intelectual. Vive con sus padres y dos hermanos varones. Nunca ha asistido a la escuela y rara vez sale de la vecindad en la que viven con otros miembros de su familia: tías, tíos y primos.

En el año 2015 una de sus tías empezó a notar que Olivia estaba embarazada. Considerando que nunca salía la calle y tampoco tenía amigos, decidieron iniciar una denuncia por posibles hechos constitutivos de una violación. Meses más tarde, los padres de Olivia se la llevaron por un par de días y regresaron a su domicilio con una bebé, misma que fue presentada como la hija de la mamá de Olivia.

Ante las preguntas de la tía con respecto al precario estado de salud en el que se veía Olivia, su padre comentó que había sido llevada al Hospital para que la esterilizaran, pues por su discapacidad corría el riesgo de que alguien pudiera abusar sexualmente de ella.

Durante este tiempo, la Fiscalía Especial de Delitos Sexuales no investigó la denuncia de la tía con respecto al delito de violación, argumentando que al ser una persona con discapacidad intelectual no podría dar su versión de los hechos. Asimismo, no se podía dar crédito a la denuncia de la tía pues ella no recibió la información directa de Olivia. Tampoco se giraron citatorios a los padres de Olivia, señalando que no existían indicios que presumieran tal violación.

Ante la omisión del Ministerio Público, la tía presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos, la cual no prosperó por falta de asistencia a los citatorios que les fueron enviados a los padres. Al buscar el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, se citó a los padres de Ana sin embargo no acudieron a la cita.

Frente al desconocimiento en la forma como se podía lograr la declaración de Olivia, el agente del Ministerio Público mantuvo sin avances la carpeta de investigación.

<sup>20</sup> Wilson v. Georgia, 2004 Ga. App. Lexis 699 (2004).



Lo que subyace tras la falta de reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad para participar activamente en los procesos judiciales es la confusión que existe en los operadores del sistema de justicia entre dos conceptos: la capacidad jurídica y la capacidad mental. El hecho de que una persona tenga dificultades para comunicarse o tomar decisiones, no quiere decir que deba ser privada de su capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercerlos. El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que debe suponerse siempre que existe la capacidad,<sup>21</sup> pero en los sistemas de justicia de distintos países sucede justamente lo contrario. Es decir, se trasluce una mirada reduccionista de la discapacidad como sinónimo de incapacidad jurídica.

A este respecto, el mismo Comité también ha sustentado que

“La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales<sup>22</sup>”

De esto se desprende que el hecho de que una persona tenga una discapacidad intelectual, psicosocial o limitaciones en la comunicación no puede utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica o cuestionar su legitimación para actuar. El hacerlo implica una violación a sus derechos y una discriminación basada en su condición. No se podría hablar de un acceso efectivo a la justicia cuando sustancialmente la persona que se enfrenta a un órgano jurisdiccional se le niega su derecho de participar activamente en su proceso. Es decir, el reconocimiento del derecho a la personalidad y

capacidad jurídica es esencial para el acceso a la justicia y para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con los demás.

Pero además de lo anterior, es importante considerar que los estereotipos no sólo determinan el nivel de participación en el caso de las víctimas, también las personas con discapacidad imputadas de la comisión de un delito se enfrentan con barreras actitudinales que influyen en su acceso a la justicia. Por un lado y en el mismo sentido descrito previamente, les es cuestionada su capacidad para participar en los procesos y rendir su declaración frente a autoridad ministerial o judicial. Ello conlleva a preguntarnos en qué medida es posible hablar de igualdad procesal cuando claramente la persona con discapacidad se encuentra en desventaja a lo largo del proceso dada la presunción de su incapacidad. Asimismo, y de manera particular para las personas en conflicto con la ley penal lo que resulta claro y generalizado es la vigencia de un estereotipo que vincula la presencia de una discapacidad, particularmente una de orden psicosocial e incluso intelectual, con la peligrosidad o el riesgo social, entendido como el daño potencial que la persona puede infligir a un tercero.

En este sentido resulta relevante la Recomendación 101/2012 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León que da cuenta del caso de un hombre con discapacidad intelectual que fue detenido y golpeado en su propio domicilio por policías después de que sus vecinas y vecinos reportaran que era una persona “agresiva que se encuentra aventando botellas y piedras a los domicilios y molestando a los vecinos”. Una vez detenido, el diagnóstico médico que se le realizó señala que no estaba en estado de ebriedad. Sin embargo, la falta reportada para su detención hace referencia a estado de ebriedad.

De las testimoniales recabadas por la Comisión, destaca la de una vecina que señaló que el día de los hechos observó que el hombre con discapacidad:

“estaba sentado afuera de su domicilio sobre una piedra, cargando en una mano un litro de leche y en la otra una bolsa de pan, desayunando y dándole de comer a los pajaritos; de pronto salió una vecina de nombre \*\*\*\*\* que habita el domicilio con el número 321, que está al lado de la casa del ahora quejoso, estando ya afuera su esposo, observó que la señora Ana empezó a discutir con \*\*\*\*\*, preguntándole que porqué estaba aventando piedras, respondiéndole \*\*\*\*\* que no estaba aventando piedras, que era pan, y que él tenía derecho de estar afuera porque estaba desayunando.”<sup>23</sup>

Con base en los hechos, se puede deducir que tanto las vecinas y vecinos que denunciaron al hombre con discapacidad, como los policías que lo detuvieron actuaron con base a estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad, los cuales generalmente apuntan a categorizar a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial como “peligrosas”, lo que detona en que sean estigmatizadas, detenidas y, muchas veces, privadas de su libertad. Estas barreras actitudinales fueron el motor de acciones que derivaron en actos discriminatorios y violatorios a derechos humanos.

Si bien no es el propósito de este texto extendernos sobre la historia del vínculo entre discapacidad y peligrosidad, es importante resaltar que incluso hoy en día dicha asociación juega un papel relevante en el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. El legado del modelo médico en la impartición de justicia en el ámbito penal y la prevalencia del discurso psiquiátrico se hace presente en, por lo menos, dos aspectos. Por un lado, la figura de inimputabilidad y, de manera especial, las prácticas para determinarla y, por otro lado, las me-

didias de seguridad que son el tipo de sanción a la cual son acreedoras las personas declaradas como inimputables y que están basadas en la “necesidad de tratamiento” y la noción de “peligrosidad”, específicamente en este caso asociada con la idea del riesgo para la sociedad.

La legislación penal de diversos países de América Latina es de manera evidente el legado de un pasado excluyente que considera que las personas con discapacidad psicosocial e intelectual deben ser excluidas de la sociedad por el peligro que representan. Incluso hoy en día, el poder punitivo del Estado, auxiliado por los expertos en las ciencias de la mente, utiliza el argumento de la peligrosidad que emana del sujeto para imponer medidas preventivas y de neutralización social.

En dichos procesos se hace latente el “fraude de etiquetas” que implica el derecho penal para los llamados inimputables. Así, las personas inimputables, dada su condición, no pueden cometer delitos, pero sí injustos penales, no pueden ser penalmente culpables, pero sí socialmente responsables y no pueden recibir una pena, pero sí una medida de seguridad. El resultado de dicho tratamiento diferenciado es que las personas con discapacidad psicosocial e intelectual son objetos de un trato que lejos de procurar la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia y la implementación de apoyos y ajustes requeridos para lograrla, conlleva a una privación de la libertad bajo un régimen más estricto y carente de garantías procesales.

El siguiente caso relativo a una mujer de 60 años con una discapacidad psicosocial que ha sido declarada inimputable y se encuentra interna en el Centro de Reinserción Social para Mujeres da cuenta de esta realidad:

<sup>23</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León(2012), Recomendación 101/2012, disponible en <https://cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/>



### El caso de Rosy

Desde 1999 Rosy está en prisión acusada del delito de robo simple. De manera inicial se encontraba internada en el penal de Topo Chico, ahora se encuentra en el Centro de Reinserción Social para Mujeres en un área separada donde viven 11 mujeres identificadas como “psiquiátricas”, con edades aproximadas de 25 hasta 60 años, quienes deambulaban en un área de aproximadamente 8 metros por 5 metros, delimitada con malla ciclónica. La información recabada da cuenta de que Rosy no cuenta con un expediente, en su carpeta sólo obran algunos documentos sobre su permanencia en el penal, pero no hay datos sobre su proceso penal o documentos que establezcan su tipo de discapacidad y diagnóstico. Al parecer nunca se ha establecido contacto con familiares y por esa razón Rosy sigue después de veinte años, privada de su libertad.

## 3.2 Barreras en la información y comunicación

El sistema de justicia es generalmente un ámbito intrincado y profundamente técnico que resulta inaccesible para la población en general y que se vuelve más restrictivo para quienes requieren de formas alternativas de comunicación. El acceso a la justicia implica como condición necesaria el conocimiento sobre los derechos y las distintas vías para hacerlos exigibles. Sin embargo, en el Estado de Nuevo León existe un limitado acceso a información sobre el funcionamiento del sistema de justicia en formatos que sean accesibles, en documentos de fácil lectura y comprensión o, por ejemplo, en Braille. También hay un número muy limitado de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM). La ausencia de esta información y de profesionistas preparados limita sin lugar a dudas la posibilidad de que las personas con discapacidad participen activamente en procesos judiciales ya sea en calidad de víctimas, testigos e imputados, e incluso como operadores del sistema mismo, es decir, como abogadas, abogados, juezas, jueces, defensores o fiscales.

En distintos Estados de la República se están desarrollando buenas prácticas en torno a la accesibilidad de la información y las comunicaciones. Así, por ejemplo, existen cada vez más resoluciones judiciales de casos que involucran a una persona con discapacidad que son emitidas en un formato de fácil lectura y comprensión.





### EJEMPLO: Notificación personal en formato lectura fácil

Quince de julio de dos mil dieciséis.

#### Para Alberto

1. Te comunico que la abogada del niño que se quejó de ti me dijo lo que opinaba acerca de que el psiquiatra se presente hasta el uno de septiembre de este año.
2. Y para que me digas tú qué opinas de eso, señalo tu audiencia para el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Te agradezco tu atención.

**Miguel**  
**El juez**

Estos ejercicios encuentran su sustento en criterios judiciales como aquellos planteados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de la mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna discapacidad funcional, deberá redactar la misma para un formato de lectura fácil, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, la cual es acorde al modelo social contenido en la CDPCD. Sin embargo, debe señalarse que la redacción en formato de lectura fácil no será idéntica en todos los casos, sino que está determinado por la discapacidad concreta.”<sup>24</sup>

<sup>24</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013.

### EJEMPLO: Sentencia en lectura fácil Amparo en Revisión 1368/2015

Tú, Tomás Barrón Sánchez, le pediste al juez que te quitara el estado de interdicción. El estado de interdicción te prohíbe decidir por ti mismo.

Tú le dijiste al juez que el juicio de interdicción estuvo mal. Nadie te explicó de qué trataba el juicio. No te dejaron opinar.

Tú le dijiste al juez que tu tutor no debe opinar por ti. Tú puedes opinar por ti mismo.

Tú le dijiste al juez que nadie te explicó las consecuencias del juicio de interdicción.

El juez decidió que no iba a revisar tu caso. El juez dijo que tu tutora Margarita Sánchez Portillo opinó por ti en el juicio de interdicción. El juez dijo que no era necesario que opinaras.

Le pediste a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisaran si la decisión del juez estuvo bien.

Los Ministros te dimos la razón, nadie te explicó qué es el juicio de interdicción, ni te dejaron opinar.

Para mayor información consultar:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/AR-1368-2015-190212.pdf)

A la falta de información en formatos accesibles hay que sumar la carencia de personal especializado, por ejemplo, personas consultoras técnicas en materia de discapacidad<sup>25</sup> que funjan como un puente de comunicación entre las personas operadoras y la persona con alguna limitación y que garanticen que la discapacidad no constituya una desventaja en el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. La calidad de la información y del vínculo de comunicación entre todas las personas participantes en un procedimiento judicial es determinante para resguardar los derechos de todas las partes involucradas.

<sup>25</sup>Se hablará de esta figura en el siguiente apartado dedicado a las recomendaciones.



### Persona intérprete de LSM para garantizar el debido proceso legal

INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

“En esas condiciones, cuando en un proceso penal se advierta que el inculpado padece una discapacidad física (afonía), la autoridad ante la cual comparezca debe considerar, desde un inicio, la dificultad que tiene para comunicarse fácilmente con otras personas que dominan las cuatro habilidades de la lengua (escuchar, hablar, leer y escribir) y, por tanto, que requiere de un lenguaje especial de señas y gestos; consecuentemente, para lograr una comunicación efectiva con el inculpado y de éste para con su defensor y con las demás partes, desde que rinda su declaración preparatoria, el Juez debe designarle un traductor o intérprete de lengua de señas mexicanas que habrá de ser imparcial y no tener algún tipo de relación con las partes, en términos, además, de los artículos 44, 227, primer párrafo, 231, 232 y 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, para que lo asista en todas las diligencias judiciales en que intervenga, pues dada su discapacidad debe tenerse la certeza de que comprende los alcances de la acusación que pesa en su contra, así como de los términos y vocablos que se emplean en un proceso de esta naturaleza, a fin de garantizar su defensa adecuada y el debido proceso legal...”

Décima Época, Registro: 2000984, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: VII.4o.P.T.1 P (10a.), Página: 875

Dado el delicado campo de acción que implica un proceso penal y la complejidad que puede implicar en algunos casos la implementación de adaptaciones para eliminar las barreras en la comunicación, esta labor debe realizarse de manera profesional por una persona capacitada en este sentido. El artículo 136 del CNPP señala que:

“ Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria **la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica**, así lo plantearán al órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente. ”

Aunque en México la figura de la persona consultora técnica en materia de discapacidad ha sido implementada hasta la fecha sólo en la Ciudad de México a través del Acuerdo del Consejo de la Judicatura 17-04/2017 entre la organización civil Documenta y el Tribunal Superior de Justicia, la experiencia de este ejercicio da cuenta de la necesidad de contar con profesionales que permitan asegurar la participación plena y efectiva en los procesos judiciales de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

Una persona consultora técnica es un tercero imparcial que identifica las barreras que enfrenta la persona con discapacidad, propone los ajustes de procedimientos adecuados a cada caso y sirve de apoyo en el proceso para garantizar la igualdad de trato y de condiciones en el acceso a la justicia.

En ese sentido, la persona consultora tiene una doble función que busca, por un lado, dar respuesta a las inquietudes de las personas operadoras del sistema de justicia, brindando acompañamiento profesional cuando atienden casos de personas con discapacidad y, por otra parte, constituye una vía de comunicación que hace accesible los procesos penales a las personas con discapacidad que participan en los mismos, ya sea en calidad de víctimas, testigos o imputadas.

En la Ciudad de México el equipo de personas consultoras técnicas participan en los procesos penales que involucran a alguna persona con discapacidad que son solicitadas por los órganos jurisdiccionales, las partes técnicas o la misma persona con discapacidad. El equipo de consultoras está integrado por especialistas en las áreas de psicología, trabajo social, ciencias sociales, educación especial, terapeutas del lenguaje y disciplinas afines que tienen experiencia en el trabajo con personas con discapacidad psicosocial e intelectual.



En términos generales, la función de la persona consultora gira entorno a los siguientes objetivos:

- Auxiliar en la búsqueda de la justicia
- Abordar el impacto potencial de una discapacidad en las distintas etapas de los procedimientos
- Prestar apoyo a las partes que intervienen en un procedimiento para superar los obstáculos a la igualdad procesal; y
- Proporcionar a la persona con discapacidad herramientas que posibiliten la comunicación t participación efectiva.

Para diferenciarlo de otras figuras procesales que participan en los procedimientos judiciales es importante señalar las funciones que NO son propias de una persona consultora:

- Interpretar lo que la persona está diciendo
- Proteger a la persona o mejorar su posición dentro de los procedimientos
- Apoyar a las partes en la elaboración de su estrategia
- Hacer un diagnóstico clínico de la persona con discapacidad
- Abordar los aspectos jurídicos de un caso

Una importante área de oportunidad en este sentido la constituye la Procuraduría de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nuevo León. Esta dependencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia surge a partir de la *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad* y como parte de sus facultades se encuentran:

1. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al **acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;
2. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atienda a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las **adecuaciones necesarias** para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;
3. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el **derecho de ser escuchada** en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;

Como puede verse dicha Procuraduría tiene la obligación de procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno del derecho a la accesibilidad. En ese sentido, tendría que trabajar en colaboración con todas las instancias encargadas de la procuración y administración de justicia para asegurar que se implementen las medidas de accesibilidad pertinentes y podría también impulsar una figura como la del consultor técnico en materia de discapacidad para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.





## 3.3 Barreras físicas

Como su nombre lo dice, por barreras físicas, nos referimos al aspecto más visible de la accesibilidad, es decir, a aquellos obstáculos relacionados con el entorno físico, que impiden el acceso y el desplazamiento de las personas con discapacidad.

En el sistema de justicia, el principio de accesibilidad debe constituir un eje rector para evitar la vulneración de derechos. Todas las instalaciones y servicios prestados por el sistema de justicia deben respetar los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad. Pero no sólo eso, el sistema de justicia también está obligado a tomar las medidas pertinentes dentro de su ámbito de competencia para que todas las instituciones públicas y privadas abiertas al público o de uso público garanticen la accesibilidad y no discriminen por motivos de discapacidad.

De las conversaciones con las personas operadoras del sistema de justicia penal quedó claro que esta condición básica no se cumple. Existen, por ejemplo, dependencias que forman parte del sistema a las cuales sólo puede accederse por escaleras lo cual implica una violación a los derechos de las personas con discapacidad. A continuación se presenta uno de los casos internacionales más emblemáticos que versa justamente sobre la falta de accesibilidad en el sistema de justicia para una persona usuaria de silla de ruedas.



### Accesibilidad en el sistema de justicia

Uno de los casos más emblemáticos en el tema de la accesibilidad física del sistema de justicia es el de la abogada sudafricana Esthe Muller, usuaria de una silla de ruedas, quien denunció al Departamento de Justicia y Obras Públicas de Sudáfrica por la falta de accesibilidad física de los tribunales a los que tenía que entrar para llevar a cabo su trabajo como defensora. La única manera en la Esthe podía entrar al tribunal era ser cargada por un tramo de las escaleras. En una ocasión, incluso el juez tuvo que posponer una audiencia debido a la inaccesibilidad del tribunal. En este caso, la Corte Sudafricana llegó a un acuerdo mediante el cual los dos ministerios – de Justicia y Obras Públicas– admitieron que no habían facilitado el acceso adecuado de la silla de ruedas y esto constituía una discriminación en contra la Sra. Muller y de otras personas con necesidades de accesibilidad.

Esthé Muller v DoJCD and Department of Public Works  
(Equality Court, Germiston Magistrates' Court 01/03).

Además de rampas y elevadores, la accesibilidad también implica el uso adecuado de la señalización en Braille y los sistemas de voz dirigidos a personas con discapacidad visual con miras a asegurar la movilidad, el desplazamiento y el uso de todas las instalaciones y servicios y la posibilidad de usar formas de asistencia humana o animal y dispositivos o ayudas técnicas cuando sean necesarios.

Al respecto la recomendación 57/2013 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es relevante. Dicha recomendación da cuenta del caso de una persona ciega vendedora ambulante que fue detenida por policías y golpeada. Durante el tiempo que estuvo detenida en instalaciones de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se le permitió conservar el bastón que utiliza para guiarse.<sup>26</sup>

Al respecto, cabe señalar que permitir que una persona ciega conserve su bastón pese a que la normatividad indique la retención de pertenencias es un ejemplo de ajustes razonables y la negación de estos ajustes es motivo de discriminación.

De lo anterior se desprende que el acceso a la justicia puede verse obstaculizado cuando no se han adoptado las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de los tribunales, las agencias del ministerio público, las estaciones de policías, las oficinas de defensores y de otros prestadores de servicios relacionados con la impartición y administración de justicia.

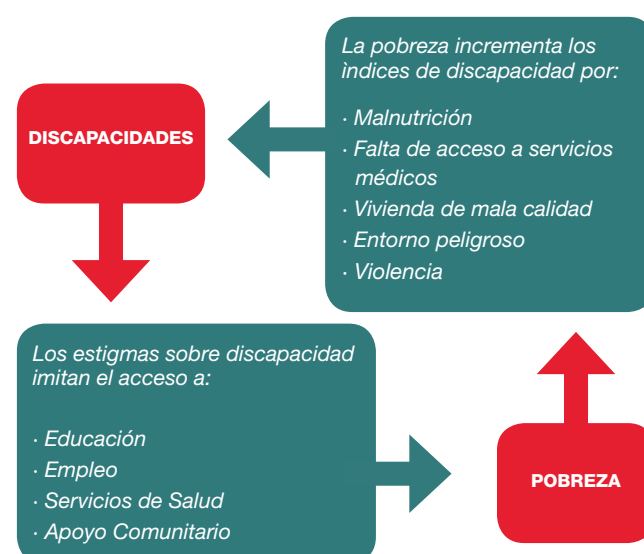
<sup>26</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos (2013), Recomendación 57/3013, disponible en <https://cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/>



## 3.4 Barreras económicas

Las personas con discapacidad representan un número desproporcionado de los sectores más pobres del mundo. Según algunos estudios, la tasa de pobreza de las personas con discapacidad en edad laboral es casi dos veces y media superior a la de las personas sin discapacidad. De hecho, investigaciones recientes han encontrado que la mitad de todos las personas adultas en edad de trabajar que experimentan por lo menos un año de pobreza tienen una discapacidad y casi dos tercios de los que experimentan una pobreza a más largo plazo tienen una discapacidad.<sup>27</sup>

La pobreza y la discapacidad se vinculan en un ciclo vicioso de desventajas y privaciones. Por un lado, las personas que están en situación de pobreza tienen más probabilidades de encontrarse en condiciones de discapacidad dado el limitado acceso a servicios, la falta de oportunidades y la marginalidad de las zonas en donde habitan. Por otra parte, las personas con discapacidad es más probable que vivan en pobreza dadas las múltiples barreras para participar en la sociedad y asegurar su subsistencia. La discriminación limita las oportunidades de educación, capacitación, empleo y generación de ingresos. Incluso en hogares con ingresos por encima de la línea de pobreza, la presencia de un miembro de la familia con discapacidad implica generalmente costos adicionales.



<sup>27</sup> El ciclo de pobreza y discapacidad. Una trampa para muchos: <https://www.add.org.uk/why-disability/cycle-poverty-and-disability>

De acuerdo con datos del INEGI, Nuevo León es la entidad federativa con la tasa de participación económicamente activa de las personas con discapacidad más baja, representando el 23.5%<sup>28</sup>

La falta de recursos económicos afecta directamente el acceso a la justicia. Por ejemplo, limita la posibilidad de tener asesoría y defensa legal y la capacidad de emprender un litigio por los elevados costos que implican los mismos. Así, a las barreras que enfrenta las personas por tener una discapacidad se suman los obstáculos que existen en el sistema de justicia para las personas en situación de pobreza.

### Resumen: ejemplos de barreras en el acceso a la justicia

- Legislación, regulaciones, políticas y prácticas que explícitamente excluyen a las personas con discapacidad de participar en procesos judiciales.
- Actitudes respecto a la capacidad de las personas con discapacidad para participar plena y significativamente en la administración de justicia, por ejemplo, la creencia de que las personas con discapacidad, específicamente intelectual y psicosocial, no pueden rendir testimonios confiables.
- Falta de capacitación a operadores del sistema de justicia para entender las barreras y necesidades específicas de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia y en cómo implementar los ajustes necesarios.
- Falta de información accesible sobre cómo funciona el sistema de justicia y cuáles son los derechos y las responsabilidades como víctimas, testigos e imputados.
- Barreras físicas que impiden el acceso a estaciones de policías, tribunales, cárceles y otros edificios públicos.
- Falta de transporte accesible a estaciones de policías, tribunales, cárceles y otros edificios públicos donde existen servicios que son relevantes para la administración de justicia.
- Ausencia de ajustes procesales que faciliten la comunicación de las personas con discapacidad, específicamente individuos con discapacidad visual, auditiva, con limitaciones intelectuales y en el aprendizaje.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2013), Las personas con discapacidad en México, una visión al 2010, p.85



## 4. Recomendaciones

Con base en la información vertida en páginas anteriores, se esbozan aquí de manera muy sucinta una serie de recomendaciones encaminadas a eliminar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual y psicosocial cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Esta lista no pretende ser exhaustiva, se trata más bien de un ejercicio que busca esbozar los áreas de oportunidad en donde tendrían que enfocarse por lo menos algunas de las acciones del sistema con miras a garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia y cumplir así con las obligaciones emanadas tanto de la ratificación de los tratados internacionales –específicamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad– como de la legislación procesal penal vigente.

- Generar datos estadísticos que permitan identificar a las personas con discapacidad involucradas en el sistema de justicia, ya sea en calidad de probables responsables, víctimas o testigos. La información debe ser desagregada por edad, sexo y apoyos que requieran.
- Generar datos estadísticos que permitan identificar a las personas con discapacidad privadas de su libertad con una discapacidad psicosocial o intelectual. La información debe ser desagregada por edad, sexo y apoyos que requieran.
- Derivado de los datos estadísticos generados, implementar mecanismos para poder garantizar que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial que enfrentan al sistema de justicia reciban los apoyos que requieran y se realicen los ajustes necesarios.
- Reformar la legislación penal sustantiva, específicamente los artículos relacionados con la inimputabilidad y las medidas de seguridad curativas y de internamiento, dirigidas a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y auditiva con la finalidad de que se homologue con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Promover la revisión de la situación jurídica y resolución urgente de casos de personas con discapacidad intelectual y psicosocial que siguen privadas de su libertad a pesar de haber cumplido ya su medida de seguridad.
- Monitorear las condiciones de detención y privación de la libertad de las personas con discapacidad, específicamente los pabellones psiquiátricos que se encuentran en los centros penitenciarios a efecto de garantizar la accesibilidad, los ajustes razonables y apoyos que pudiera requerir y evitar, detectar y/o investigar posibles violaciones a derechos humanos y discriminación por condición de discapacidad.



- Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a todo el personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Promover el fortalecimiento de la Procuraduría de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad con programas estratégicos – por ejemplo, la formación de personas consultoras técnicas en materia de discapacidad- que permitan asegurar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, ya sean víctimas, testigos o imputados- mediante la realización de ajustes de procedimiento en todos los procedimientos judiciales y en todas las etapas de los mismos.
- Asegurar la implementación de normas de accesibilidad – en el sentido amplio de la palabra- en todas las instalaciones y servicios asociados con el sistema de justicia penal.
- Invertir en la profesionalización de las personas auxiliares técnicas de justicia, por ejemplo, los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, con miras a asegurar la accesibilidad en la comunicación e información de todas las personas con discapacidad.
- Fortalecer los vínculos entre las instancias de justicia, las organizaciones de la sociedad civil, personas con discapacidad y sus familiares, personas académicas y profesionistas que han trabajado en torno a los derechos de las personas con discapacidad para la creación de iniciativas y programas que promuevan el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad cuando se enfrentan al sistema de justicia.

## Bibliografía



Center for Public Representation (1996), *The legal rights of prisoners with mental disorders*, disponible en: <http://www.centerforpublicrep.org/images/stories/docs/Legal-Rights--of-Mentally-III-Prisoners.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (s/a), Situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros penitenciarios de la República Mexicana, disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento\\_20160210.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160210.pdf)

El ciclo de pobreza y discapacidad. Una trampa para muchos: <https://www.add.org.uk/why-disability/cycle-poverty-and-disability>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2013), Las personas con discapacidad en México, una visión al 2010

Jenny Talbot (2012), Fair access to Justice? Support for vulnerable defendants in the criminal courts, Reino Unido, Prision Reform Trust.

Petit, Quino (2013), “Una mirada hacia la enfermedad mental en prisión” en El País Semanal, Madrid, disponible en: [http://elpais.com/elpais/2013/02/03/eps/1359918792\\_007462.html](http://elpais.com/elpais/2013/02/03/eps/1359918792_007462.html)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2013), Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México.

Wilson V. Georgia, (2004), Ga. App. Lexis 699.

## Convenciones, leyes y reglamentos

Gaceta Oficial de la Federación (2014), Código Nacional de Procedimientos Penales.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2008), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Periódico oficial (2019), Código Penal del Estado de Nuevo León

## Sentencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013.

(2011) Derecho penal del autor y derecho penal del acto. rasgos caracterizadores y diferencias, Primera sala, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, p. 198, disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Domi->

[nio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=49&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=160693&Hit=9&IDs=2015673,2014818,2013308,2009495,2005883,2004726,2002853,2001885,160665,161008,168561,169053,177636,180668,186301,190506,190738,193079,196334&tipo\\_Tesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=PEN&Tema=2562](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Domi-)

(2011), Derecho penal de acto. razones por las cuales la constitución política de los estados unidos mexicanos se decanta por dicho paradigma (interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo), Primera Sala, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, p. 197, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160694&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

## Recomendaciones y observaciones de organismos de derechos humanos locales e internacionales

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2014), Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1, 27 de octubre. Disponible en <http://undocs.org/sp/CRPD/C/MEX/CO/1>,

(2013), Observación general núm.1 sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, disponible en [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc)

Comisión Estatal de Derechos Humanos (2013), Recomendación 57/3013, disponible en <https://cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/>

(2012), Recomendación 101/2012, disponible en <https://cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/>

## Páginas de internet

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, página de internet <https://www.cedhnl.org.mx/recomendaciones.html>.



## ANEXO 1.

### Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León relacionadas con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad<sup>29</sup>

# DE REC	AUTORIDAD RESPONSABLE	CASO	VIOLACIONES A DH	PUNTOS RECOMENDATORIOS
57/2013	Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y H.	<p>Persona ciega vendedora ambulante fue detenido por policías y golpeado.</p> <p>Durante el tiempo que estuvo detenido en instalaciones de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se le permitió conservar el bastón que utiliza para guiarse.</p>	<p>Violación a los derechos de libertad y seguridad personal (al ser detenido de forma arbitraria), a la integridad personal (derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes), al debido proceso y a la seguridad jurídica (en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos).</p>	<p><b>CUARTA:</b> Intégrese al personal operativo de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría del Ayuntamiento, en particular a los elementos policiales y a los jueces calificadores, respectivamente, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad y el debido proceso, con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad.</p>
101/2012	Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza	<p>Hombre con discapacidad intelectual que fue detenido y golpeado en su propio domicilio por policías.</p> <p>El diagnóstico médico que se le realizó señala que no estaba en estado de ebriedad. Sin embargo, la falta reportada para su detención hace referencia a estado de ebriedad.</p>	<p>Violación al derecho a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la vida privada.</p>	<p><b>SEGUNDA:</b> Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas con discapacidad y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, en razón de su particular vulnerabilidad; así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, a todo el personal operativo de la Secretaría en comento.</p>

<sup>29</sup> Con información obtenida de la página de internet de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León: <https://www.cedhnl.org.mx/recomendaciones.html>. Cabe precisar que la página sólo refleja información del año 2009 a la actualidad. Además, que sólo están disponibles las recomendaciones completas 101/2012 y 57/2013, en versión PDF, por lo que son las únicas de las que se pudieron extraer los hechos que motivaron la intervención de ese organismo protector de derechos humanos.



# DE REC	AUTORIDAD RESPONSABLE	CASO	VIOLACIONES A DH	PUNTOS RECOMENDATORIOS
86/2010	Presidente Municipal de Rayones, Nuevo León.		Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación a la Ubicación de los Internos en las Áreas Adecuadas, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad.	<b>NOVENA.</b> Se giren las instrucciones necesarias del caso a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Enfermos Mentales, Menores Infractores, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.
85/2010	Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, Violación a la Ubicación de los Internos en las Áreas Adecuadas.	<b>OCTAVA.</b> Se realicen las acciones necesarias a fin de contar con más espacios físicos para la debida ubicación de las personas detenidas, como lo es el caso de las mujeres, personas con capacidades diferentes y homosexuales.
83/2010	Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.		Violación a los Derechos de Persona con Algún Tipo de Discapacidad.	<b>TERCERA.</b> Se realicen las acciones necesarias tendientes a la creación de un manual para la debida atención y canalización de las personas detenidas bajo la condición de enfermos mentales y demás personas que por su condición sean grupo vulnerable. Así como las áreas adecuadas para su ubicación..
76/2010	Presidente Municipal de Lampazos de Naranjo, Nuevo León		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, Omisión de la Separación o Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión, Violación a los Derechos de Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes.	<b>SÉPTIMA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.



# DE REC	AUTORIDAD RESPONSABLE	CASO	VIOLACIONES A DH	PUNTOS RECOMENDATORIOS
74/2010	Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León.		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a la Ubicación de los Internos en Áreas Adecuadas.	<b>SÉPTIMA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.
70/2010	Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, y Secretario de Seguridad Pública del Estado.		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, Violación a la Ubicación de los Internos en las Áreas Adecuadas, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Omisión de la Separación o Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión.	<b>SÉPTIMA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables, como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos..
65/2010	Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.		Violación a los Derechos de Persona con Algún Tipo de Discapacidad.	<b>SÉPTIMA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.
63/2010	Presidente Municipal de Villaldama, Nuevo León, y Secretario de Seguridad Pública del Estado.		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a la Ubicación de los Internos en Áreas Adecuadas.	<b>OCTAVA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.



# DE REC	AUTORIDAD RESPONSABLE	CASO	VIOLACIONES A DH	PUNTOS RECOMENDATORIOS
59/2010	Presidente Municipal de General Treviño, Nuevo León.		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad.	<b>QUINTA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.
58/2010	Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con Algún Tipo de Discapacidad, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y Violación a la Ubicación de los Internos en áreas adecuadas.	<b>OCTAVA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.
56/2010	Municipal de Aramberri, Nuevo León		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, Violación a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, Omisión de la Separación o Inadecuada Ubicación de Internos en Establecimientos de Reclusión o Prisión y Violación a los Derechos de Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes.	<b>DÉCIMA PRIMERA.</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales Menores, Enfermos Mentales, etc., a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.
206/2009	Secretario de Seguridad Pública del Estado.		Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación a los Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad, Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Violación a la Ubicación de los Internos en Áreas Adecuadas, Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	<b>QUINTA:</b> Se giren las instrucciones necesarias a fin de que se adecue las instalaciones y se creen las áreas necesarias e independientes de las existentes, para personas detenidas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables como lo son Personas con VIH/SIDA, con Capacidades Diferentes, Homosexuales, Enfermos Mentales, Menores Infractores, etc.





## Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

De acuerdo con información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del año 2009 a la fecha<sup>30</sup>, dicho organismo público ha emitido un total de 14 recomendaciones relacionadas con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad (ver anexo XX), de las cuales los derechos mayormente vulnerados son:

- **Derechos a la libertad**
- **Seguridad personal**
- **Integridad personal**
- **Debido proceso**
- **Seguridad jurídica**
- **Derecho a la Igualdad**

Cabe señalar que en la página de la Comisión no están disponibles los documentos completos de las recomendaciones previas al 2011, por lo que éstos sólo se obtuvieron de las recomendaciones 57/2013 y 101/2012 de las cuales se analizaron los hechos violatorios a derechos humanos que motivaron la intervención de ese organismo público. De las demás recomendaciones sólo se conocen los números de recomendación, autoridades responsables, derechos violados y puntos recomendatorios, por lo que el análisis de estas últimas es limitado.

Con base en la información disponible, se concluye que:

- **La mayoría de las recomendaciones (11 de 14) se limitan a recomendar acciones que garanticen la accesibilidad física de las instalaciones, sin contemplar que la accesibilidad incluye también las comunicaciones, las tecnologías y los servicios. Dichas recomendaciones están dirigidas a autoridades de diversos municipios de Nuevo León, lo que hace pensar que la falta de accesibilidad en las instalaciones de procuración de justicia es generalizada en el Estado.**

- **Sólo dos de las recomendaciones (57/2013 y 101/2012) hacen alusión a la necesidad de formar y capacitar al personal de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas con discapacidad y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad y el debido proceso.**

- **Sólo una recomendación (83/2010) pide la creación de un manual para la debida atención y canalización de las personas detenidas con discapacidad psicosocial.**

- **Ninguna de las recomendaciones refiere violaciones al derecho de no discriminación por motivo de discapacidad.**

<sup>30</sup>Ver página de internet de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León: <https://www.cedhnl.org.mx/recomendaciones.html>. Cabe precisar que la página sólo refleja información del año 2009 a la actualidad. Además, que sólo están disponibles las recomendaciones completas 101/2012 y 57/2013, en versión PDF, por lo que son las únicas de las que se pudieron extraer los hechos que motivaron la intervención de ese organismo protector de derechos humanos.



*“Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este texto es responsabilidad Documenta, Análisis y acción para la justicia social A.C. y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América”*

María Sirvent Bravo-Ahuja